

**INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA SOBRE NORMAS SANITARIAS PARA EL TRASLADO DE CERDOS PARA APROVECHAMIENTO DE LA MONTANERA 2018- 2019 DENTRO DE ANDALUCÍA**

La presente instrucción se emite con objeto de regular los movimientos dentro de Andalucía para aprovechamiento de montanera por el ganado porcino, para lo cual se ha considerado conveniente la revisión de la anterior Instrucción de 13 de septiembre de 2017.

1. El periodo para los aprovechamientos queda establecido entre el **15 de septiembre de 2018** y el **15 de abril de 2019**. La entrada de los animales en las explotaciones estará comprendida entre el **15 de septiembre** y el **31 de diciembre de 2018**.
2. Una vez finalizado el aprovechamiento el único destino posible de estos animales será a mataderos autorizados para su sacrificio.
3. El ganado objeto de traslado estará correctamente identificado de acuerdo al **Real Decreto 205/1996**, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies porcina, ovina y caprina, modificado por la Disposición final segunda punto 1 del **Real Decreto 479/2004**, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas, y la Disposición final cuarta del **Real Decreto 685/2013**, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.
4. Las explotaciones de origen cumplirán con el **Real Decreto 360/2009**, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, y la **Orden de 16 de diciembre de 2009**, por la que se aprueba el Programa Andaluz para la lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky en Andalucía. Asimismo cumplirán la pauta del plan vacunal obligatorio establecido en dichos programas, así como, en el caso de ser seleccionadas en el Programa nacional de vigilancia sanitaria porcina adaptado al riesgo de incursión de PPA en la UE, cumplir los controles serológicos establecidos.
5. Las explotaciones de origen cumplirán con lo recogido en el **Real Decreto 599/2011**, de 29 de abril, por el que se establecen las bases de la vigilancia sanitaria del ganado porcino y en el caso de que se trate de alguna de las explotaciones seleccionadas para ser sometidas a controles serológicos a PPC y PPA como consecuencia de la ejecución del **Programa andaluz de Vigilancia sanitaria y serológica del ganado porcino**, los resultados de los citados controles habrán sido negativos.
6. Sólo podrán realizarse movimientos de cerdos a montanera desde explotaciones de producción calificadas como A3 o A4, independientemente de que los animales se muevan dentro de esta Comunidad Autónoma o procedan de fuera de la misma.



|             |                                |        |            |
|-------------|--------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | RAFAEL PERAL SORROCHE          | FECHA  | 14/09/2018 |
| ID. FIRMA   | 640xu820PFIRMAWEd3NTXdmBhXhX7f | PÁGINA | 1/3        |

7. Durante el periodo autorizado se permitirá en las explotaciones de cebo que realicen aprovechamiento de montanera la entrada de animales procedentes de explotaciones de cebo A3. Este movimiento tendrá carácter extraordinario, con la autorización expresa de la OCA de destino y tendrá las siguientes condiciones:
- haber permanecido en la explotación de origen los 30 días anteriores al traslado, plazo de tiempo en el que no se haya registrado ninguna entrada de animales en la misma o, en el caso de que en los últimos 30 días hayan entrado cerdos en la explotación, estos procederán de explotaciones con resultados negativos a PPA en un muestreo de al menos el 95/10 en los 15 días anteriores al traslado a la explotación.
  - proceder de explotaciones con controles con resultados negativos a PPA en un muestreo de un 95/10 con resultados negativos en los 30 días anteriores del traslado a la montanera, los 30 días comenzarán a computarse el día de la emisión de los resultados laboratoriales.

El número de animales a muestrear variará en función del censo, según la siguiente tabla:

| CENSO DE LA EXPLOTACIÓN | CONFIANZA 95%   |
|-------------------------|-----------------|
|                         | PREVALENCIA 10% |
| 10                      | 10              |
| 20                      | 16              |
| 30                      | 19              |
| 40                      | 21              |
| 50                      | 22              |
| 60                      | 23              |
| 70                      | 24              |
| 80                      | 24              |
| 90                      | 25              |
| 100                     | 25              |
| 120                     | 26              |
| 140                     | 26              |
| 160                     | 27              |
| 180                     | 27              |
| 200                     | 27              |
| 250                     | 27              |
| 300                     | 28              |
| 350                     | 28              |
| 400                     | 28              |
| 450                     | 28              |
| 500                     | 28              |
| 600                     | 28              |
| 700                     | 28              |
| 800                     | 28              |
| 900                     | 28              |
| 1000                    | 29              |
| >1000                   | >29*            |



|             |                               |        |            |
|-------------|-------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | RAFAEL PERAL SORROCHE         | FECHA  | 14/09/2018 |
| ID. FIRMA   | 640xu820PFIRMAEd3NTXdmbhXhX7f | PÁGINA | 2/3        |

8. Las explotaciones que realicen cebo en montanera que no sean de producción ni de multiplicación realizarán un control serológico para la detección de anticuerpos frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky en una muestra del 95/10 de los animales de la explotación antes de la salida a matadero.
9. Los servicios veterinarios oficiales realizarán de forma aleatoria inspecciones en una muestra de las explotaciones en las que se lleve a cabo aprovechamiento de la montanera tanto en origen como en destino, comprobando el estado sanitario, la correcta identificación, los controles serológicos y las vacunaciones tanto de los animales a trasladar como de las explotaciones.
10. Con carácter general queda prohibida la entrada de animales para el aprovechamiento de montaneras en explotaciones de producción.
11. Esta Instrucción sustituye a la de fecha 13 de septiembre de 2017.

EL DIRECTOR GENERAL

P.S. EL SECRETARIO GENERAL DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN

Artículo 4.6 del Decreto 215/2015, de 14 de julio (BOJA nº 136 de 15 de julio de 2015)

Fdo.: Rafael Peral Sorroche.



Código:640xu820PFIRMAWEd3NTXdmbhXhX7f.  
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

|             |                                |        |            |
|-------------|--------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | RAFAEL PERAL SORROCHE          | FECHA  | 14/09/2018 |
| ID. FIRMA   | 640xu820PFIRMAWEd3NTXdmbhXhX7f | PÁGINA | 3/3        |